



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

14 JUN 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2018-00734-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto de 13 de febrero de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1 Trámite Previo:

La señora Gloria Stella Echeverry de Hermida presentó demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional, con el fin de que se le indemnice por los daños que –dice– le fueron causados al no reconocerle las mejoras realizadas en un local que le había sido dado en arrendamiento por la demandada, ni el valor de los elementos por ella instalados allí, y por el no reconocimiento de indemnización o compensación por la terminación del contrato de arrendamiento.

La demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, y asignada al Juzgado Segundo Administrativo, que la rechazó en concepto de haber caducado la acción.

---

<sup>1</sup> Folios 125 a 126 anverso y reverso C.P.2

<sup>2</sup> Folios 36 a 50 C.P.1

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Gloria Stella Echeverry de Hermida  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18-001-33-33-002-2018-00734-01

## 1.2 El auto apelado<sup>3</sup>:

Argumentó el a quo que la demanda fue presentada por fuera del término de los dos años que señala el artículo 164- 2 literal i) del CPACA, que señala: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Señaló que, en efecto, el supuesto daño se habría materializado el 12 de enero de 2008, fecha en la cual la demandante fue compelida a restituir el local arrendado, por lo que los dos años vencieron el 13 de enero de 2010.

Agregó que el hecho de que la actora hubiese acudido sin éxito a la jurisdicción por vía de controversias contractuales, en modo alguno la autoriza para que –como pretende- ahora se reestudie el asunto como de reparación directa por ser “acción residual” respecto de las otras vías de control.

## 1.3 Del recurso<sup>4</sup>:

La parte actora pide que se revoque esa decisión y se admita la demanda. Relata que formuló demanda de controversias contractuales, en la convicción (fundada en la jurisprudencia entonces imperante) de que el contrato se había prorrogado automáticamente y que por tanto la responsabilidad por privarla de su uso era de tipo contractual. Y alega que por el cambio en la posición jurisprudencial (en el sentido de negar la posibilidad de esa prórroga) resultó fallida su demanda.

No se trata, agrega, de que haya dejado pasar el tiempo sin incoar la demanda, sino que lo hizo por la vía que razonablemente correspondía, pero fue precisamente la sentencia de segunda instancia la que precisó que esos daños no provenían de contrato (porque no procedía la prórroga automática). Y entonces – sigue-, nace el derecho a incoar *reparación directa* a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios”, y el término de caducidad ha de contarse desde la ejecutoria de esa sentencia.

Agrega que no es cierto que como lo afirma la jueza de primera instancia que esta jurisdicción ya se haya pronunciado sobre el fondo de la

<sup>3</sup> Folios 125 a 126 anverso y reverso C.P.2

<sup>4</sup> Folios 128 a 143 C.P.2

• Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Gloria Stella Echeverry de Hermida  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18-001-33-33-002-2018-00734-01

controversia, pues a la fecha no se ha determinado si la accionante tenía o no el deber jurídico de soportar la afectación a su patrimonio con las mejoras necesarias de construcción y adecuaciones que efectuó, los equipos y menaje que adquirió para el funcionamiento de un restaurante en el local arrendado.

## 2. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso, es necesario definir si –como afirma el a quo– operó la caducidad de la acción, o si, por el contrario, la demanda fue radicada dentro de los términos de ley.

Respecto de la caducidad de la acción, H. el Consejo de Estado ha precisado que<sup>5</sup>:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

El CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal i, establece que el término para demandar en reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y que de no hacerse dentro de este término operará la caducidad, con lo que se imposibilita al demandante acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Estudiado el asunto la luz de esos referentes normativos, concluye la Sala que la providencia impugnada se encuentra cabalmente ajustada a derecho, razón por la cual la confirmará. Veamos:

En aplicación de la regla general según la cual la contabilización del término de caducidad se hace a partir del día siguiente al acaecimiento de los hechos dañosos (que para el caso concreto iniciaría el 12 de enero de 2008, fecha en la cual la demandante restituyó el local arrendado), los 2 de que trata el artículo 164 vencieron el 13 de enero de 2010.

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Gloria Stella Echeverry de Hermida  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18-001-33-33-002-2018-00734-01

Como la demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018, no se remite a duda su carácter extemporáneo. Esta clara evidencia será la base de la anunciada conclusión confirmatoria del auto impugnado.

En gracia de claridad debe puntualizar la Sala que no son de recibo los planteamientos de la recurrente en cuanto intenta fijar el momento de inicio del cómputo de la caducidad en aquel en que se produjo la ejecutoria de la sentencia mediante la cual este Tribunal, en agosto 8 de 2016, denegó las pretensiones anulatorias y reparatorias por ella misma planteadas por vía de controversias contractuales.

Evidencia la Sala, efectivamente, que la demandante hace aproximadamente 10 años acudió a la jurisdicción ejerciendo la acción de Controversias Contractuales (que estimó conducente al éxito de esos pedimentos); que el proceso se tramitó en su integridad y que finalizó con sentencia desestimatoria que se basó en el debido análisis del fondo del asunto, y que concluyó en la improcedencia de lo pretendido al observar que no cabía razón a la actora para reclamar la continuidad del contrato pues jurisprudencialmente se había precisado la imposibilidad de renovar automáticamente ese tipo de negocio jurídico.

Resulta patente, por una parte, que dicho fallo –visible a folios 79 a 96 del expediente- estudió y resolvió de fondo la cuestión planteada.

Pero por otra, –lo que es más importante para los efectos del presente auto- de ninguna manera puede aceptarse que la eventualmente errada escogencia de la acción pueda, a partir del fallo que declara la improsperidad de las pretensiones- de alguna manera generar una reviviscencia de los términos que, en pro de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las relaciones interpersonales, fija el ordenamiento como apropiados para demandar la intervención judicial efectiva.

Es inaceptable que la demandante pretenda replantear sus pretensiones por vía de un medio de control distinto a aquel de que hizo uso sin alcanzar el propósito que la animaba.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto del 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

- Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Glona Stella Echeverry de Hermida  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18-001-33-33-002-2018-0734-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

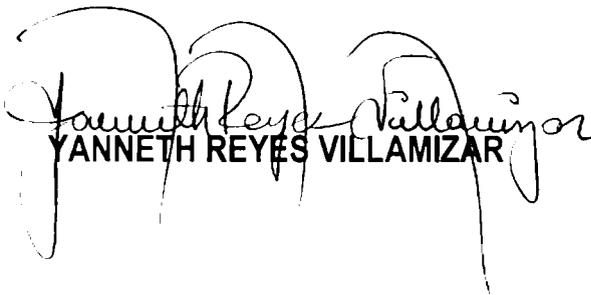
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Expediente:** 18 001 2333002 2018 00059 00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** José Joaquín Villanueva Arévalo  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Auto No.** A.I. 173 /059 - 06 -2019/P.O

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

Surtido el trámite de notificación de la demanda y una vez programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Aduce la apoderada, que lo anterior obedece al reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de agosto de 2018, Expediente: 52001- 23-33-000-2012-00143-01, - sentencia de unificación de jurisprudencia, en el que se estableció un nuevo criterio *de interpretación del artículo 36* de la Ley 100 de 1993, revocándose la tesis adoptada por la Sección Segunda de esa misma corporación en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, y que era el soporte legal para la demanda impetrada ante ese despacho, por lo que, según la nueva posición jurisprudencial, la demanda carece de sustento jurídico para salir adelante.

El artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(..)"

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

"(...)"

**Expediente: 18 001 2333002 2018 00059 00**

**Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**

**Actor: Jose Joaquin Villanueva Arévalo**

**Demandada: Colpensiones**

**Traslado Solicitud de Desistimiento**

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 1

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2018-00172-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carlos Eduardo Botello Cerquera  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.  
**Auto:** A.I. 130/001 -06-2019 P.O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante (fol. 203 al 236 C. Principal 1).

Por lo anterior, se procede a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

*"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*(...)"*

Visto el memorial mediante el cual se adiciona la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en esta norma; por lo que resulta procedente la admisión de la adición de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**Segundo.- NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 173 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2018-00187-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fanny Cortes Rodríguez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otro.  
**Auto:** A.I. B1 / 062 -06-2019 P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente, el de resolver sobre la solicitud de adición de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante (fol. 78-81).

Por lo anterior, se procede a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

*"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
  - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
  - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- (...)"*

Visto el memorial mediante el cual se adiciona la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en esta norma; por lo que resulta procedente la admisión de la adición de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

**Segundo.- NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 173 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 17 de junio de 2019

**Expediente Número:** 18-001-23-33-003-2014-00228-01  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** ESE Hospital María Inmaculada  
**Demandado:** Yanid Paola Montero García  
**Auto N°:** A.I. 179 /060 -06-2019/P.O.

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para efectuar pronunciamiento sobre el recurso de súplica instaurado por el apoderado judicial de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el auto de fecha 21 de marzo de 2019, proferido por el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, a través del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Al respecto, observa el Despacho que no es dable resolver el referido recurso habida consideración de no proceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado Ponente **en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto**. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno". (Negritas del Despacho)*

En el *sub examine*, la providencia cuestionada no es susceptible del señalado

**Expediente Número: 18-001-23-33-003-2014-00228-01**

**Medio de Control: Repetición**

**Demandante: ESE Hospital María Inmaculada**

**Demandado: Yanid Paola Montero García y Otros**

medio de contradicción, como quiera que: i) el auto que niega una nulidad procesal no es de naturaleza apelable<sup>1</sup>-*providencia objeto del recurso*-; y ii) la providencia no fue adoptada en el curso de la segunda instancia o única instancia o, durante el trámite de la apelación de un auto, sino en el trámite de primera instancia, circunstancias que imponen su rechazo, pues, en tales hipótesis, la normatividad procesal vigente establece – como quedó visto-, que la súplica no resulta procedente frente a providencias adoptadas en primera instancia y que no sean de naturaleza apelable.

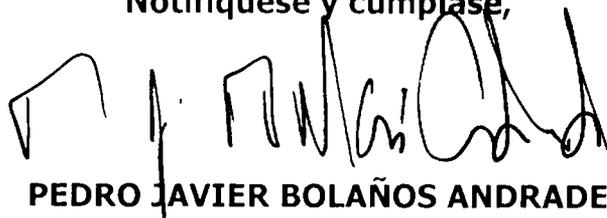
En consecuencia, el suscrito Magistrado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica formulado por el apoderado de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto de fecha 21 de marzo de 2019, proferido por el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

6. *El que decreta las nulidades procesales". (Negritas del Despacho)*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-004-2018-00158-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : GLADYS PEÑA VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo activo (67-72) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019, fue debidamente sustentado por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN VULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-004-2018-00114-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MANUEL SALVADOR VALENCIA SARMIENTO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

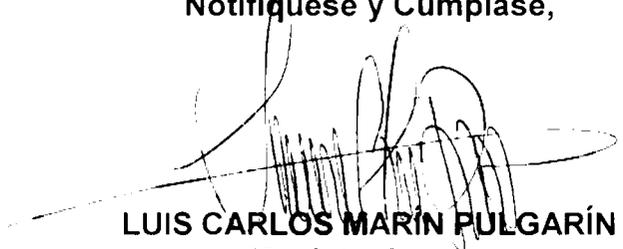
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo activo (71-72) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2019, fue debidamente sustentado por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra de la sentencia fechada del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-004-2018-00074-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : GLORIA MUÑOZ BERMEO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

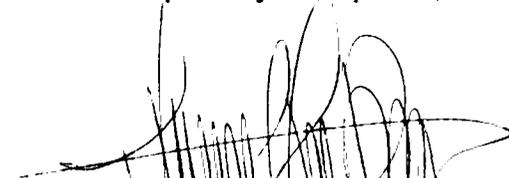
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo activo (67-72) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019, fue debidamente sustentado por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00017-00
ACTOR :	JORDAN ANDRÉS CABRERA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por medio de auto del 22 de abril de 2019, (fl. 61-62 C.P No. 1) el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que no se había agotado el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de declaración del reajuste de la indemnización, así como tampoco se había estimado correctamente la cuantía, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla.

Mediante memorial del 29 de abril de 2019 (fl. 64 C.P No. 1), encontrándose dentro del término antes señalado, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación, atendiendo a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Así las cosas y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### II.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JORDAN ANDRÉS CABRERA VEGA, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00069-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DEL DERECHO  
ACTOR: VIRGILIO VERA VERU  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
AUTO NÚMERO:

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**VIRGILIO VERA VERU**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDP 042745 del 29 de octubre de 2018. No. RDP 001697 del 22 de enero de 2019, expedidos por la entidad demandada, por medio de los cuales, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia del señor **VIRGILIO VERA VERÚ**, y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor **VIRGILIO VERA VERÚ** una pensión gracia, con los intereses a que haya lugar, liquidada de manera retroactiva a partir del 12 de marzo de 2008.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor **VIRGILIO VERA VERÚ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: VIRGINIO VERA VERA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00069-00

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata Huila y T.P. No. 189.513 del C. S.J., para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

---

Florencia, 14 de junio de 2019

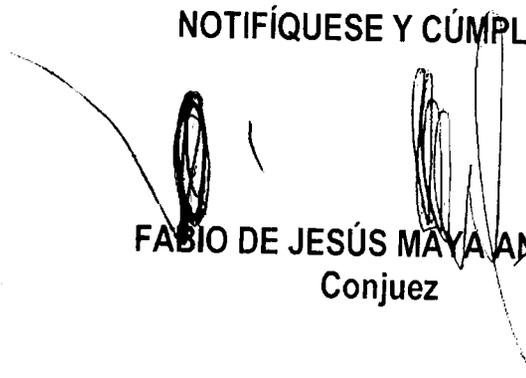
**RADICACIÓN** : 18001-23-33-003-2017 - 00183-00  
**ASUNTO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : CARMEN DEL SOCORRO PORTILLA RUEDA  
**DEMANDADO** : NACION-RAMA JUDICIAL

**CONJUEZ PONENTE** : FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 27 de junio de 2019, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO**  
Conjuez